



I. **VISTO**, el Informe N° 000415-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 20 de noviembre de 2025 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora DENSINIA APONTE LIMACHE, Informe N° 00018-2025-DGDP-VMPCIC-IGY/MC y;

II. **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

1. Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 859 del 25 de julio de 2000, se resolvió:
  - (i) Aprobar la remensura del plano perimétrico N° 71-0528 del área intangible de la Zona Arqueológica de Cajamarquilla, la cual queda rectificadas;
  - (ii) Desafectar parcialmente el área intangible de la Zona Arqueológica de Cajamarquilla;
  - (iii) Mantener la intangibilidad del área remanente de la Zona Arqueológica de Cajamarquilla;
2. Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 082 del 30 de enero de 2001, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de febrero de 2001, se declaró como Patrimonio Cultural de la Nación –entre otros- a la Zona Arqueológica Cajamarquilla ubicado en el distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima;
3. Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 615 del 5 de julio de 2002, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de octubre de 2022, se aprobó –entre otros aspectos- el Plano Perimétrico – Área Permanente de la Zona Arqueológica Cajamarquilla N° 061-IC-COFOPRI-2001;
4. Que, mediante denuncia con código D0071-24 presentada vía WhatsApp el 24 de enero de 2024, se da cuenta de actividades de construcción e ingreso de material al Cerro Esmeralda;
5. Que, mediante el Acta de Inspección del 25 de enero de 2024, personal de la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, **DCS**) realizó una inspección a la Zona Arqueológica de Cajamarquilla. Durante la inspección, se constató la construcción con material noble (ladrillo, cemento), observándose actividades de construcción dentro del polígono del sitio arqueológico. Asimismo, se exhortó a paralizar las obras que se vienen realizando, y a presentar documentación correspondiente al predio y a las obras que viene ejecutando. Fueron atendidos por la señora Densinia Aponte Limache identificada con DNI N° 73790629 quien suscribió el acta y manifestó que su predio sufrió un desplome por lo que está construyendo con material noble;



6. Que, mediante el Informe Técnico N° 000008-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-JRA/MC del 9 de febrero de 2024 (en adelante, **Informe Técnico 1**), la DCS informó en atención a la inspección realizada el 25 de enero de 2024 que:
- (i) se ha constatado la construcción de una estructura de material noble asentada dentro de la poligonal de la Zona Arqueológica Cajamarquilla, sustentándose el uso indebido del sitio,
  - (ii) con respecto a la temporalidad, (en base a las imágenes obtenidas del *Google Earth*) se determinó que en noviembre de 2022 se identifican las dimensiones de una estructura asentada dentro del polígono de la zona arqueológica, mientras que –recién- en abril de 2023 se identifica un cambio en las dimensiones de la estructura asentada, viendo una mayor área techada. Asimismo, precisa que si bien –a través de las imágenes satelitales- se puede evidenciar un cambio en las dimensiones del área ocupada, no es posible determinar el uso de los materiales de construcción en el tiempo al no poder visualizarse. Sin embargo, considerando que se visualiza un cambio en el área y el techado de la misma, estos trabajos se habrían iniciado en abril de 2023,
  - (iii) la dimensión del área afectada sería de unos 41.6 m<sup>2</sup>,
  - (iv) se constató una alteración producto de la construcción de una estructura de material noble asentada en un área de 41.6 m<sup>2</sup> dentro la poligonal intangible de la Zona Arqueológica,
  - (v) que el presunto responsable sería la señora Densinia Aponte Limache, quien sería la propietaria del inmueble;
7. Que, mediante el Informe N° 0015-2024-CJGQ del 15 de mayo de 2024 (en adelante, **Informe Legal 1**), la DCS informó y concluyó, en atención a la inspección realizada el 25 de enero de 2024 que: (i) la construcción de una estructura de material noble asentada dentro del polígono del sitio arqueológico en un área de aproximada de 41.6 m<sup>2</sup>, constituye una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; (ii) los hechos que sustentan la presunta responsabilidad de la señora Densinia Aponte Limache, se encuentran previstos en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; y; (iii) se recomienda que la DCS inicie procedimiento administrativo sancionador contra la señora Densinia Aponte Limache al existir documentos que acreditarían su responsabilidad;
8. Que, mediante la Resolución Directoral N° 000067-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 24 de setiembre de 2024 (en adelante, **Resolución de Inicio**), la DCS inició procedimiento administrativo sancionador contra la señora DENSINIA APONTE LIMACHE (en adelante, **la señora Aponte**), por su presunta responsabilidad en la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, consistente en la construcción de estructura de material noble asentada dentro del polígono del sitio arqueológico en un área de aproximada de 41.6 m<sup>2</sup>, lo cual ha generado alteración de la Zona Arqueológica de Cajamarquilla, configurándose la infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;



9. Que, mediante Carta N° 000230-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 4 de octubre de 2024, la DCS notificó la Resolución de Inicio a la señora Aponte, documentos que fueron debidamente notificados con fecha 17 de diciembre de 2024, conforme al Acta de Notificación Administrativa N° 7973-1-1;
10. Que, mediante el Acta de Inspección N° 000275-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 10 de febrero de 2025, personal de la DCS constató que la estructura de material noble registrada en enero de 2024 ya ha sido culminada, la cual cuenta con unas medidas aproximadas de 15 m de largo por 4 m de ancho, además de presentar techo de calamina. Cabe indicar que el acta no se encuentra firmada por la administrada;
11. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 000001-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC del 12 de febrero de 2025 (en adelante, **Informe Técnico Pericial 1**) se determinó, según el análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, **RPAS**), que: (i) la Zona Arqueológica de Cajamarquilla tiene una valoración cultural de "Significativo"<sup>1</sup>; (ii) la alteración de bien cultural ocasionada por las estructuras de material noble construidas y asentadas en el interior de la poligonal intangible, produjeron una alteración con una gradualidad de afectación "Leve"<sup>2</sup>, y; (iii) respecto de la reversibilidad de la afectación, se considera factible ya que éstas pueden ser retiradas;
12. Que, mediante el Informe Técnico N° 000019-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-LVC/MC del 30 de mayo de 2025 (en adelante, **Informe Técnico 2**), la DCS precisó la extensión del área afectada, indicando lo siguiente:
  - (i) En el Informe Técnico 1 se indicó una afectación de 41.6 m<sup>2</sup>, registrándose el inicio de una construcción en un espacio entonces vacío, omitiéndose mencionar que la terraza o plataforma de material noble —ya existente antes de la estructura y también parte de la afectación— solo aparece parcialmente construida en la imagen satelital de abril de 2023 (folio 39);
  - (ii) En el Informe Técnico Pericial 1 se indicó que las dimensiones verificadas son de 60 m<sup>2</sup> aproximadamente. Asimismo, se detalló que la estructura —cuyo perímetro es de material noble— ya ha sido culminada y cuenta con techo compuesto por calaminas (folio 39);
  - (iii) Lo que determina la dimensión de la afectación, es la terraza construida de material noble y que no fue mencionada en el Informe Técnico 1. Agrega que esto se verifica de la imagen satelital de marzo de 2024, donde se observa que la estructura se extendió por toda la plataforma, también debe considerarse que es lógico que las dimensiones construidas hayan variado en tanto no se acató la paralización indicada durante las inspecciones (folio 39 reverso);

<sup>1</sup> Conforme a la valoración realizada por la DCS en función del análisis de los Valores Culturales descritos en el Anexo N° 1 del RPAS, y que será detallada más adelante en el presente Informe.

<sup>2</sup> Conforme al análisis realizado por la DCS de los criterios de afectación recogidos en el Anexo N° 2 del RPAS, y que será detallado más adelante en el presente Informe.



- (iv) En el Informe Técnico 1 se registró el inicio de un proceso constructivo ilegal y no se tomó en cuenta la terraza o plataforma de material noble que sirvió de base para la posterior construcción y para definir las dimensiones donde sería posible construir.
  - (v) En el Informe Técnico Pericial 1 se verificó que el proceso constructivo se encontraba casi finalizado, por ello, las dimensiones indicadas en este informe (unos 60 m<sup>2</sup>) y el Informe Técnico 1 (41.6 m<sup>2</sup>), varían.
13. Que, mediante el Informe N° 0077-2025-CJGQ del 15 de julio de 2025 (en adelante, **Informe Legal 2**), la DCS informó y concluyó, en atención a los Informes Técnicos 1 y 2, y el Informe Técnico Pericial 1, que:
- (i) La Resolución de Inicio mencionó una dimensión de 41.6 m<sup>2</sup> para la obra (estructura de material noble sin contar con autorización del Ministerio de Cultura), sin embargo, el área total de afectación al sitio arqueológico alcanza los 60 m<sup>2</sup>, dicha infracción se encuentra recogida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 y modificatorias;
  - (ii) Las acciones mencionadas (referidas a la construcción en un área aproximada de 60 m<sup>2</sup> sobre una terraza de material noble) constituyen también una alteración a la Zona Arqueológica de Cajamarquilla, por lo que se habría configurado la infracción recogida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 y modificatorias;
  - (iii) En atención a lo expuesto se recomienda a la DCS se amplíe la imputación de cargos realizada mediante la Resolución de Inicio, para lo cual debe considerarse:
    - a. La dimensión de 60 m<sup>2</sup> como área de afectación por la obra privada ejecutada al interior de la Zona Arqueológica Cajamarquilla sin autorización del Ministerio de Cultura;
    - b. Los hechos materia de imputación también se subsumen en la infracción recogida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 y modificatorias;
14. Que, mediante la Resolución Directoral N° 000065-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 18 de julio de 2025 (en adelante, **Resolución de ampliación de cargos**), la DCS resolvió ampliar la imputación de cargos realizada contra la señora Aponte, debiéndose:
- (i) Considerar la dimensión de 60 m<sup>2</sup> como área de afectación de la obra privada ejecutada al interior de la Zona Arqueológica sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, conducta tipificada en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 modificada mediante Ley N° 31770;
  - (ii) Tipificar los hechos materia de imputación en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 modificada mediante Ley N° 31770;



15. Que, mediante Carta N° 000235-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 24 de julio de 2025, la DCS notificó la Resolución de Ampliación de cargos y otros documentos, a la señora Aponte, documentos que fueron debidamente notificados con fecha 4 de agosto de 2025, conforme al Acta de Notificación Administrativa N° 6295-1-2;
16. Que, mediante el Informe N° 0099-2025-CJGQ del 25 de agosto de 2025 (en adelante, **Informe Legal 3**), la DCS recomendó ampliar de manera excepcional por tres (3) meses, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador, instaurado contra la señora Aponte mediante la Resolución de Inicio y ampliado mediante la Resolución de Ampliación de cargos, por la presunta comisión de las infracciones recogidas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 modificada mediante Ley N° 31770;
17. Que, mediante escrito ingresado con Expediente N° 2025-0117962 de fecha 13 de agosto de 2025, el señor Donato Palomino Sotacuro en su calidad de Presidente de la Asociación de Propietarios de Vivienda Esmeralda de Jicamarca (en adelante, **la Asociación**), presenta un escrito en atención a la Carta N° 000235-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (dirigida a la señora Aponte), en el cual manifestó que: (i) la Asociación se encuentra en posesión de los terrenos desde el año 2001 cuando no existían hitos que delimitaran la Zona Arqueológica; (ii) la Municipalidad Metropolitana de Lima en el año 2010 realizó la construcción de ocho escaleras dentro del área supuestamente arqueológica; (iii) el área materia de observación y desafectación cuenta con energía eléctrica desde hace más de diez años; (iv) la Asociación viene pagando tributos ante la Municipalidad de Lurigancho por más de veinte (20) años; (v) solicita se tenga en cuenta el proceso de desafectación iniciado por la Asociación así como por la Municipalidad de Lurigancho, lo cual se acredita a través del Oficio N° 000370-2025-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC;
18. Que, mediante Carta N° 000248-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 19 de agosto de 2025, debidamente notificada el 28 de agosto de 2025<sup>3</sup>, la DCS requirió al señor Donato Palomino Sotacuro que presente vigencia de poder o carta poder simple en el plazo de dos (2) días hábiles, que lo acredite como representante de la señora Macedonia Lloclla Paquiyauri y de la señora Densinia Aponte Limache, ello con la finalidad de subsanar el escrito presentado;
19. Que, mediante la Resolución Directoral N° 000098-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 16 de setiembre de 2025 (en adelante, **Resolución de ampliación de plazo**), la DCS resolvió ampliar de manera excepcional, por tres (3) meses adicionales al plazo para resolver el procedimiento administrativo instaurado contra la señora Aponte mediante la Resolución de Inicio y ampliada mediante Resolución de Ampliación de cargos;
20. Que, mediante Carta N° 000299-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 16 de setiembre de 2025, la DCS notificó la Resolución de Ampliación de plazo y el Informe Legal 3, a la señora Aponte, documentos que fueron debidamente notificados con fecha 17 de setiembre de 2025, conforme al Acta de Notificación Administrativa N° 7759-1-2;

<sup>3</sup> De acuerdo con el Acta de Notificación N° 6935-1-2.



21. Que, mediante el Acta de Inspección N° 001027-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 21 de octubre de 2025, personal de la DCS constató la presencia de una vivienda de material noble con ventanas de vidrio y techo de calamina, puerta de acceso de madera. Ésta constituye una vivienda la cual no cuenta con acabados (tarrajeo), pero sí cuenta con servicio eléctrico (medidor). Asimismo, en el acta se dejó constancia de la ausencia de personas en la vivienda;
22. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 000004-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-CDT/MC del 11 de noviembre de 2025 (en adelante, **Informe Técnico Pericial 2**) se determinó, que: (i) la Zona Arqueológica de Cajamarquilla tiene una valoración cultural de "Relevante"<sup>4</sup>; (ii) la alteración de bien cultural ocasionada por las estructuras de material noble construidas y asentadas en el interior de la poligonal intangible, produjeron una alteración con una gradualidad de afectación "Leve"<sup>5</sup>, y; (iii) respecto de la reversibilidad de la afectación, se considera factible;
23. Que, mediante el Informe N° 000415-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 20 de noviembre de 2025 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), la DCS, recomendó imponer una sanción administrativa de multa y complementariamente una medida correctiva contra la señora Aponte, por su responsabilidad en la comisión de la infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, modificada mediante Ley N° 31770;

## **DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

### **Del bien jurídico protegido**

24. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
25. Que, en el presente caso se tiene que el bien jurídico protegido es la Zona Arqueológica de Cajamarquilla el cual ha sido declarado como tal, a través de la Resolución Directoral Nacional N° 082/INC del 30 de enero de 2001, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de febrero de 2001;
26. Por tanto, dicha Zona Arqueológica se encuentra tutelada por el Estado y ninguna persona puede alegar su desconocimiento, ya que la existencia del mismo se presume de conocimiento público y su protección es plenamente exigible a todos

<sup>4</sup> Conforme a la valoración realizada por la DCS en función del análisis de los Valores Culturales descritos en el Anexo N° 1 del RPAS, y que será detallada más adelante en el presente Informe.

<sup>5</sup> Conforme al análisis realizado por la DCS de los criterios de afectación recogidos en el Anexo N° 2 del RPAS, y que será detallado más adelante en el presente Informe.



los ciudadanos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109<sup>6</sup> de la Constitución Política del Perú;

27. Lo señalado se condice también con el Artículo 21° de la Constitución Política del Perú<sup>7</sup>, modificada por la Ley N° 31414, y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296<sup>8</sup>, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que determinan que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, entre otros, aquellos que, por su importancia, significado y valor arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólicos, antropológico, vernacular hayan sido declarados como tales;

### **De las infracciones imputadas**

28. Que, a través de la Resolución de inicio de PAS, así como, de la Resolución de ampliación de cargos, se instauró a la señora Aponte un procedimiento administrativo sancionador por ser la presunta responsable de la comisión de las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, que se configuraron a causa de la construcción de una estructura de material noble en un área total de 60 m<sup>2</sup> al interior de la Zona Arqueológica de Cajamarquilla, tal como se detallan a continuación:

#### **a) Con relación a la infracción de alteración no autorizada**

29. Que, de acuerdo con el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura<sup>9</sup>;
30. Que, el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, prevé una sanción de multa, para aquel que altera un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin autorización del Ministerio de Cultura o sin la certificación que descarte su condición cultural;
31. Que, teniendo en cuenta el marco normativo señalado, se advierte que, en el presente caso se ha imputado a la señora Aponte ser la presunta responsable de

<sup>6</sup> **Constitución Política del Perú**

*"Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".*

<sup>7</sup> **Constitución Política del Perú**, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31414, publicada en El Peruano el 12.02.2022

*"Artículo 21,*

*Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado".*

<sup>8</sup> **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

**"Artículo II. Definición**

*Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano, material o inmaterial, que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente ley".*

<sup>9</sup> **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

**"Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad.- Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique".**



la alteración de la Zona Arqueológica de Cajamarquilla, sin autorización del Ministerio de Cultura, a causa de la construcción asentada sobre una terraza de 60 m<sup>2</sup>, elementos que se emplazan dentro de los límites del bien cultural. En virtud de lo expuesto cual, se le imputó la infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.

**b) Con relación a la infracción consistente en la ejecución de una obra privada no autorizada**

32. Que, de otro lado, de conformidad con el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296, todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación, nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión del Ministerio de Cultura;
33. Que, el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, prevé una sanción de multa, para aquel que ejecute una obra privada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, sin autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con la autorización, se compruebe que ésta se ejecuta incumpliendo lo aprobado;
34. Que, teniendo en cuenta el marco normativo señalado, se advierte que, en el presente caso también se ha imputado a la señora Aponte ser la presunta responsable de la **construcción de estructuras de material noble asentadas sobre un área total de 60 m<sup>2</sup> al interior de la Zona Arqueológica de Cajamarquilla, sin autorización del Ministerio de Cultura.** En virtud de lo expuesto cual, se le imputó la infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.

**De los hechos advertidos materia del presente procedimiento**

35. Que, las imputaciones realizadas a la señora Aponte se efectuaron en base a las imágenes, acta de la inspección técnica realizada el 25 de enero de 2024, 10 de febrero y el 21 de octubre de 2025, los Informes Técnicos 1 y 2, así como, el Informe Técnico Pericial 1;
36. Así, en los referidos Informes Técnicos se determinó que los hechos imputados constituyen una alteración de la Zona Arqueológica de Cajamarquilla, así como una obra privada inconsulta dentro de los límites del mencionado bien cultural, delimitándolos conforme se indica a continuación:

**Tabla N° 1**

Informe	Análisis de los hechos	Medios probatorios
Informe Técnico 1	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Se registró la construcción de una estructura de material noble asentada dentro de la poligonal de la Zona Arqueológica, lo cual sustenta su uso indebido.</li> <li>▪ De las fotografías aéreas obtenidas del <i>Google Earth</i> se observa los cambios ocurridos a través del tiempo, indicándose que al mes de noviembre de 2022 se observa las dimensiones de una estructura</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Imagen 04 (imagen satelital del 23 de abril de 2023 obtenida del aplicativo <i>Google Earth</i>)</li> </ul>



	<p>al interior de la Zona Arqueológica, mientras que en abril de 2023 se identifica un cambio en las dimensiones de estructura.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ El área afectada corresponde a 41.6 m<sup>2</sup>.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Imágenes 06 y 07 (tomadas durante la inspección del 25.01.2024)</li> </ul>
Informe Técnico 2	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ El Informe Técnico 1, no mencionó que la terraza o plataforma de material noble, la cual también es parte de la afectación y fue construida de forma previa a la estructura.</li> <li>▪ Lo que determina la dimensión de la afectación es la terraza construida de material noble, la cual no fue mencionada en el Informe Técnico 1.</li> <li>▪ En el Informe Técnico Pericial 1 se indica que la estructura de material noble se extendió sobre toda la terraza en un área aproximada de 60 m<sup>2</sup>.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Imágenes 1 y 2 (imágenes satelitales del mes de abril de 2023 y marzo del 2023, respectivamente, obtenidas del aplicativo Google Earth)</li> </ul>

Elaboración: DGDP

37. De esta forma, es posible concluir que la afectación advertida consiste en la construcción de una estructura, cuya área total se estima en 60 m<sup>2</sup>, la cual abarca la terraza o plataforma de material noble sobre la cual se implementó dicha construcción.

**De la competencia de la autoridad administrativa –en razón del tiempo- para la emisión de actos administrativos**

38. Que, el artículo 3° del TUO de la LPAG establece, entre los requisitos de validez de todo acto administrativo, el de competencia, que se refiere a que la autoridad administrativa que emita el acto, debe estar facultada para ello, en razón del tiempo, entre otras exigencias;
39. Así, de acuerdo con Morón Urbina<sup>10</sup>, un criterio para la determinación de la competencia válida, es por el tiempo, entendido como:

*"(...) el ámbito temporal en el cual es legal el ejercicio de una función administrativa. Pueden ser permanentes (si el tiempo no afecta a la competencia), temporarios (si la competencia solo puede ejercerse dentro de un plazo determinado o si solo puede iniciarse su ejercicio a partir de un plazo previsto), accidentales (cuando la competencia sea fugaz o por breves instantes, por ejemplo, la situación de los accidentales interinos o suplentes)."*

(El énfasis ha sido agregado)

40. Que, en atención a ello, es necesario conocer la fecha de comisión de los hechos materia del presente procedimiento, a fin de determinar si esta Dirección General, en su calidad de órgano sancionador, es competente -en razón del tiempo- para determinar la existencia de la infracción administrativa que le ha sido atribuida al administrado, en mérito a lo cual correspondería o no, imponerle una sanción administrativa;
41. Con relación con lo expuesto, resulta pertinente traer a colación la figura jurídica de la **prescripción**, entendida como una institución que impone un límite temporal al ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, su efecto consiste en **extinguir**

<sup>10</sup> Urbina, J. C. (2019). *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General* (Décimocuarta ed.). Lima: Gaceta Jurídica.



**la posibilidad de investigar un hecho e imponer sanciones**, como consecuencia de la inacción de la administración dentro del plazo legalmente establecido. En ese sentido, la prescripción constituye una garantía para los administrados, al impedir que sean perseguidos por el Estado, de forma indefinida, para ser sometidos a procedimientos sancionadores;

42. En nuestro ordenamiento la figura de la prescripción se encuentra establecida en el artículo 252° del TUO de la LPAG, que precisa, en sus numerales 1) y 2), que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales y, en caso de no haberse determinado ello, prescribe a los cuatro (4) años;
43. En esa línea, el cómputo del plazo de prescripción se contabilizará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido (infracción instantánea) o desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción (en el caso de infracciones continuadas) y sólo se suspende con el inicio del procedimiento sancionador, a través de la notificación del documento de imputación de cargos;

#### **De la determinación de la fecha de comisión del hecho imputado**

44. En atención al marco normativo antes expuesto, se advierte que en el Informe Técnico 2 que sustentó la Resolución de ampliación de cargos, se indicó que **la terraza o plataforma de material noble también es parte de la afectación advertida**. Ello fue señalado en los siguientes términos (folio 39):

*"(...) en el informe técnico se señala que el área aproximada de la afectación es de 41.6 m<sup>2</sup>, registrándose el inicio de la construcción de un espacio que en ese momento se encontraba vacío, la foto satelital del software Google Earth de abril del 2023, muestra que solo una parte de la terraza de material noble se encontraba construida. En este informe, no se hace mención de la terraza o plataforma de material noble (que también es parte de la afectación) y que obviamente fue construida de manera previa a la estructura.*

*(...)*

*Finalmente, es importante indicar que lo que determina la dimensión de la afectación, es la terraza construida de material noble y que no fue mencionada en el informe técnico. Esto se confirma, con la foto satelital del software Google Earth de marzo del 2024 (...).*

(El subrayado ha sido agregado)

45. Asimismo, en el Informe Legal 2 que recomendó la emisión de la Resolución de ampliación de cargos, se reiteró en su numeral 2.5 que la afectación se encuentra determinada por la construcción de la terraza de material noble –registrada en abril de 2023- cuya área total es de 600 m<sup>2</sup>, y sobre la cual se ha continuado trabajos sin autorización;
46. Así, en base a lo indicado, es posible concluir que **la terraza y la construcción realizada constituyen una unidad constructiva**, en la medida que la estructura de la vivienda no podría existir sin la terraza o plataforma;
47. Que, si bien los Informes Técnicos 1 y 2, así como el Informe Legal 2 señalan que la estructura se advierte desde abril de 2023, dicha fecha corresponde a la visualización de un cambio en la cobertura o techado; sin embargo, ello no acredita fehacientemente el momento de construcción de la terraza o plataforma base sobre la que se implementó la estructura de material noble, por lo que tampoco se puede sustentar si se trata de infracciones continuas debido a que se

desconoce los tiempos de ejecución de las primeras construcciones que efectuó la administrada en mención, en el ámbito actual de la zona arqueológica;

48. Al respecto, las imágenes satelitales de los años 2011, 2016 y 2019 evidencian objetivamente la existencia previa de intervenciones y estructuras en la misma ubicación, y aunque la resolución de dichas imágenes no permite detallar los materiales, **la preexistencia de estas ocupaciones genera una incertidumbre sobre si la terraza (que constituye el área de afectación) fue ejecutada mucho antes del año 2023:**

#### Imagen Satelital N° 1 (agosto 2019)



#### Imagen Satelital N° 2 (abril 2016)



#### Imagen Satelital N° 3 (enero 2011)



49. Que, de acuerdo a lo expuesto y considerando que las imágenes obtenidas del aplicativo informático *Google Earth* permiten verificar que desde el año 2011 inclusive, se observa la presencia de una estructura al interior de la Zona Arqueológica de Cajamarquilla, se puede deducir que las acciones imputadas al



administrado referidas a la implementación de una obra privada (que incluyen la terraza o plataforma sobre la cual se construyó la estructura observada) que constituye una alteración al bien cultural, podría haberse realizado **con anterioridad al mes de abril de 2023, sin que exista un elemento probatorio que permita establecer con precisión el momento exacto de su ejecución;**

50. Que, del análisis expuesto, se concluye que existe una incertidumbre insuperable sobre la fecha de comisión de los hechos, pues estos pudieron haberse ejecutado desde enero del 2011 o de forma anterior inclusive. En tal supuesto, la infracción habría prescrito antes de iniciado el procedimiento sancionador, pues la ausencia de medios probatorios idóneos que permitan determinar el periodo real de ejecución refuerza dicha incertidumbre;
51. Que, de otro lado, debe tenerse en cuenta también, que el señor Donato Palomino Sotacuro, sin ser parte del presente procedimiento administrativo sancionador, administrado, en su escrito de fecha 13 de agosto de 2015, afirmó que, la Asociación se encuentra en posesión de los terrenos desde el 2001 (folio 75), así como también presentó medios probatorios que acreditarían una solicitud de desafectación del área superpuesta con el área ocupada por la Asociación;
52. Tales alegatos, si bien no fueron formulados por alguna de las partes del presente procedimiento, corroborarían la hipótesis de la antigüedad de la ocupación y las estructuras preexistentes en la zona, además de brindar nuevos indicios que no han sido desvirtuados a través de las actuaciones realizadas por el órgano instructor, lo cual incrementa las dudas acerca de la fecha de comisión de la infracción;
53. En atención a lo señalado, corresponde concluir que, para la fecha de imputación de cargos, esto es, a la fecha en que se notificó la Resolución de Inicio el 17 de diciembre de 2024, no era posible descartar que la facultad sancionadora del Ministerio de Cultura se encontrara ya prescrita para declarar la existencia de la infracción administrativa imputada al administrado, ya que no se cuenta con elementos de convicción que permitan establecer con certeza la fecha de comisión de la presunta infracción;
54. Que, de las consideraciones expuestas, se debe tener en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de *indubio pro reo*, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados;
55. En esa misma línea, Morón Urbina<sup>11</sup> señala lo siguiente respecto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado:

*"(...) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria*

<sup>11</sup> Morón Urbina. Juan Carlos (2019) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.



para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)".

56. Que, atención a lo expuesto, existe una imposibilidad probatoria para determinar que la terraza o plataforma de 60 m<sup>2</sup> –elemento que define la dimensión de la afectación- fue construida en abril de 2023, por el contrario, las evidencias gráficas sugieren intervenciones al interior de bien cultural desde el año 2011, lo que impide descartar que la infracción haya prescrito, **generándose una duda razonable insuperable respecto de la prescripción de la facultad sancionadora del Ministerio de Cultura para perseguir las infracciones tipificadas en los literal e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296**, así como la determinación de responsabilidad de la administrada en la ejecución de una obra privada que genera la alteración de la Zona Arqueológica de Cajamarquilla;
57. Por tanto, en atención a tales circunstancias y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 255° del TUO de la LPAG, que establece que las entidades, en ejercicio de su potestad sancionadora, pueden imponer una sanción o la decisión de archivar el procedimiento; corresponde concluir el presente procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, disponiendo el archivo de los actuados;
58. Sin perjuicio de ello, corresponde que el órgano instructor evalúe las acciones de su competencia, a fin de recabar nuevos medios probatorios que permitan acreditar, de forma fehaciente, la existencia de infracción sancionable y los responsables de ésta, debiendo tener en cuenta las excepciones al principio *non bis in ídem*, desarrolladas en la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de abril del año 2014, recaída en el Expediente 02493-2012-PA/TC, la cual en su numeral 6 refiere:

*"(...) una segunda investigación o segundo proceso sólo sería posible "si el motivo de archivamiento fiscal de una denuncia, se decidiese por déficit o falta de elementos de prueba, por cuanto la existencia de nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitiría al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito (...)"*;

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000067-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 24 de setiembre 2024, ampliada a través de la Resolución Directoral N° 000065-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 18 de julio de 2025, seguido contra la señora Densinia Aponte Limache, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral a la señora Densinia Aponte Limache.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** copia de la presente resolución directoral y el expediente respectivo, a la Dirección de Control y Supervisión, a fin de que evalúe, en función a sus competencias, realizar una nueva investigación preliminar, con el objetivo de recabar nuevos medios probatorios, que permitan esclarecer la fecha de comisión de los hechos, la existencia o no de infracción sancionable y, de ser el caso, los responsables de la misma, que justifiquen el



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

inicio de un nuevo procedimiento sancionador, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL